



225

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

09 DIC 2020

Bogotá D. C., _____

PROCESO DECLARATIVO RAD. 1110013103003**20190043200**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Pedro Julio Ramírez Torres**, se notificó por aviso del auto admisorio, según da cuenta la documental obrante a folios 144 y ss., quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Soto Rivero** como apoderado judicial del demandado, en los términos y condiciones del poder conferido (fl. 204).

Del escrito de excepciones presetado por el demandado corrarse traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 58, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CÉLIS
Secretaria

09 DIC 2020

Contestación demanda N° 2019-432 Declarativo de Karol Yisely Bernal y otros Vs. Pedro
Julio Ramírez

Consultores juridicos empresariales <abogasot@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinador.juridica@masivocapital.co <coordinador.juridica@masivocapital.co>; camiloprieto91@hotmail.com <camiloprieto91@hotmail.com>; laurabernal944@gmail.com <laurabernal944@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Anexos contestación Dda Pedro.pdf; Jdo 3° C. Cto Contestación Dda y Excepciones pdf.pdf;

Señora Jueza, remito contestación demanda y anexos para el despacho y la actora.

Favor confirmar recibido,

Cordial Saludo,

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales
Carrera 28 A N° 49 A - 53 Piso 4°
Tels 7979886 - 3102722441
Bogotá D.C.

206

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
9/2F
FEB 28 '20 AM 10:01

Señora
JUEZA 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO N° 2019-432 DE KAROL YISELY BERNAL SULVARA Y OTROS Vs PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES.

PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. N° 79.878.710, en mi calidad de demandado en el presente, a usted atentamente me dirijo con el fin de manifestarle, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS SOTO RIVERO, mayor, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el de la referencia.

El Doctor SOTO RIVERO, queda facultado para sustituir, reasumir, recurrir, recibir, desistir, transigir, conciliar, cobrar, notificarse y las demás inherentes al presente mandato.

Sírvase Señora Jueza, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente.

Atentamente, Señora Jueza,

PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES
C.C. N° 79.878.710

Acepto:


CARLOS SOTO RIVERO
C.C. N° 19.307.083
T.P. N° 41.379 CSJ

17/2020



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

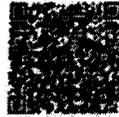
35077

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

PEDRO JULIO RAMIREZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079878710, presentó el documento dirigido a JUEZA 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

PEDRO JULIO RAMIREZ T.

----- Firma autógrafa -----



2rbxfi02ks1f
25/01/2020 - 11:14:33:048



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




LUIS DAVID ESCAMILLA MANRIQUE
Notario setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2rbxfi02ks1f

O.T No

Informe No.

209

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
		N° CASO																				
		2	5	2	9	0	6	1	0	1	2	8	2	2	0	1	9	8	0	0	3	8
No Expediente CAD		Dpto.		Mpio		Ent		U Receptora				Año			Consecutivo							

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-										
Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico - científicos										
Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	GIRARDOT	Fecha	AÑO-MES-DIA			Hora: 0 8 0 0		
					2019-04-24					

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe bajo la gravedad del juramento

1. DESTINO DEL INFORME:

FISCALÍA SECCIONAL 2

DOCTORA
IVONNE CAMILA CALDERÓN
FISCALÍA SECCIONAL 02
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

O.T No. asignada el 2019-04
O.P.J o Solicitud No S-N de fecha 2019-04-4

Nota: Si la solicitud no indica el Fiscal de conocimiento o lugar de remisión del resultado, este se puede encontrar con el Número de Noticia Criminal a través del SPOA o enviar a la Unidad de Fiscalías correspondiente.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA:

PRACTICAR EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, SE ENCUENTRE EN EL PARQUEADERO DONDE MEDINA EN GRANADA CUNDINAMARCA.

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:

TIPO	ESTACAS	O. DE TRANSITO	COTA
LÍNEA	-----	SERVICIO	PUBLICO
COLOR	BLANCO	N° CHASIS	FF649EA44837
AÑO MODELO	-----	N° PLAQ. DE SERIE	-----
PROCEDENCIA	-----	N° MOTOR	4D34K31485
		OTROS	-----
OBSERVACIONES: SIN			

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS:

Procedimiento Técnico descriptivo y analítico.

Consistente en la observación física y la descripción de las características externas e internas que conllevan a la identificación inequívoca del vehículo.

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS:

Los procedimientos que se aplican en el presente informe, están descritos en documentos debidamente aprobados y estandarizados, se basan en teorías aceptadas por la policía judicial a nivel nacional e internacional y son aceptados por la comunidad de peritos en identificación de vehículos del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la nación.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO EXAMEN:

- Lector VIN multimarca
- Microscopio portátil
- Lector código de barras
- Lámpara de mano UV
- Linterna luz blanca
- Lupa manual
- Espejo de inspección
- Herramienta mecánica básica
- Insumos para limpieza y trasplante

Instrumentos en buen estado de conservación y funcionamiento al momento de ser utilizados en el correspondiente estudio técnico.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS: (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA)

7.1 Principio de Identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

7.2 En el mundo, los vehículos automotores terrestres de carretera cuentan con un número único de identificación establecido por el fabricante con fines de individualización y registro.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA:

8.1 Se verificó la ubicación y morfología de los caracteres de identificación impresos en el chasis, plaqueta de serie y motor, para establecer si corresponden con las características de clase (marca, tipo, año modelo y procedencia) establecidas por el fabricante.

8.2 Se realizó verificación de características de autenticidad de la placa de identificación vehicular.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- Examinados los sistemas de identificación que presenta el automotor de placa SPO 184, sometida a estudio, estampados y fijados en la serie de chasis, motor observándose que no presenta alteraciones y corresponden a los originales impresos por la casa ensambladora de estos automotores quedando técnicamente identificado las piezas. (Automotor Identificado).
- examinada las placas de matrícula de serie SPO 184, de color blanco, se observó que no presentan alteraciones y corresponden con las especificaciones de la ficha técnica mt-001 de min transporte y papel de seguridad, sin determinar si estas le fueron asignadas, por lo que se recomienda se examine la documentación que se aporta y la que reposa en el sitio de matrícula.

DAÑOS QUE PRESENTA: Parte frontal destruido comprimido, cabina comprimida parte frontal, vidrios destruidos, bomper delantero arrancado, techo comprimido, , puertas comprimidas, techo parte frontal comprimida, unidades de luz lado izquierdo vidrios destruidos bombillos buen estado, unidades de luz derecho unidad externa vidrio perforado bombillos buen estado, direccionales delanteras lado derecho buen estado izquierdo perforado, chasis doblado lado izquierdo anterior, caja de la dirección brazo desarticulado, cara de boca carcasa del embrague partida parte superior, hojas de amortiguación lado izquierdo desarticuladas soportes partidos, carrocería desarticulada soportes arrancados desplazada, lateral del planchón lado izquierdo arrancado, barandas arrancadas sobre el planchón se encuentran, cardan desarticulado. Estop izquierdo posterior base de las luces doblados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], dirección averiada, [REDACTED], [REDACTED], no se encuentran en funcionamiento por impacto, espejos destruidos, vidrios destruidos.

SEGURIDAD ACTIVA	6. DISPOSITIVOS	ESTADO FUNCIONAMIENTO			OBSERVACIONES	
		B	R	M		
<p>Engloba este concepto cuantos sistemas están relacionados con la forma en la que el vehículo mantiene su estabilidad en condiciones de aceleración, marcha, desaceleración y frenada. Son conjuntos principales de este sistema los equipos de suspensión, dirección y frenos. También relacionados con la seguridad activa están los neumáticos, los deflectores, los componentes aerodinámicos y las cotas fundamentales del propio casco (carrocería).</p>	7. Seguridad Activa					
	Dirección: Estado del mecanismo de dirección y asistencia (fugas de aceite). Barra de dirección.				X	
	Frenos: Revisión estado de frenado, fluidos.			X		
	Suspensión Estado de los amortiguadores. Estado y fijaciones de la suspensión trasera. Estado de las barras estabilizadoras				X	
<p>8. SEGURIDAD PASIVA</p> <p>9. Derivada de las repercusiones del tráfico y destinada a paliar las consecuencias de los accidentes en el conductor y pasajeros del vehículo. La seguridad pasiva empieza en la concepción de la carrocería, creando zonas de deformación programada que absorben la energía de los impactos. Los air-bags, cinturones de seguridad, paragolpes, las lunas, travésaños, refuerzos, luces de posición y señalización, anclajes de los asientos y distribución de 3tems dentro del habitáculo son algunos de los principales componentes de la seguridad pasiva.</p>	Seguridad Pasiva			B	R	M
	Habitáculo: Chequeo del estado de los air-bag, cinturones de seguridad. Anclaje de los asientos, de los cinturones y distribución general de 3tems de abordó (ausencia de aristas cortantes, objetos con terminación en punta y ausencia de objetos contundentes sueltos por el habitáculo)					X
	Exterior: Estado de las lunas (que no estén astilladas ni perforadas). Estado general del anclaje de paragolpes, spoilers, espejos retrovisores, escobillas limpiaparabrisas, etc					X
	Iluminación: Estado general de los sistemas de alumbrado, posición y dirección (Intermitentes/luz de marcha					X

Se adhieren calcos de las series obtenidas.

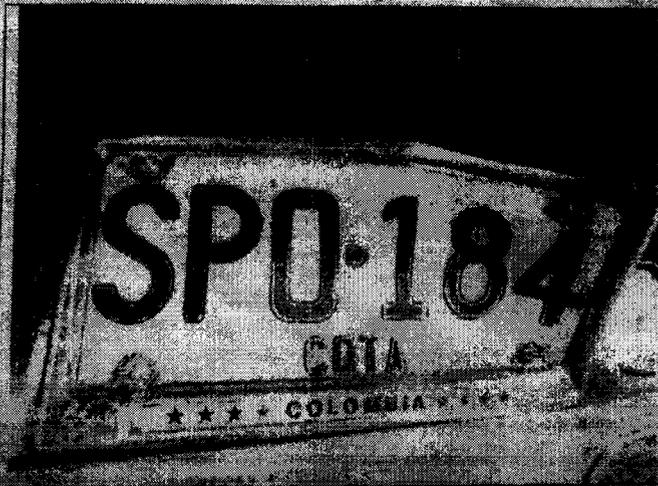
CHASIS: FF649EA44837 ORIGINAL



MOTOR: 4D34K31485 ORIGINAL

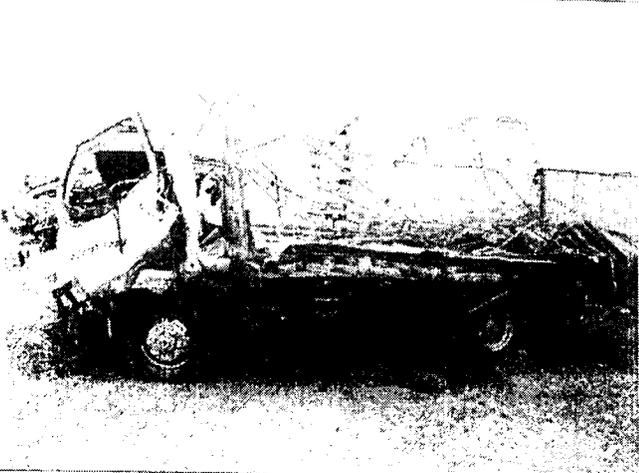


Complemento fotográfico.



FOTOGRAFIA No. 001 PLACAS SPO 184

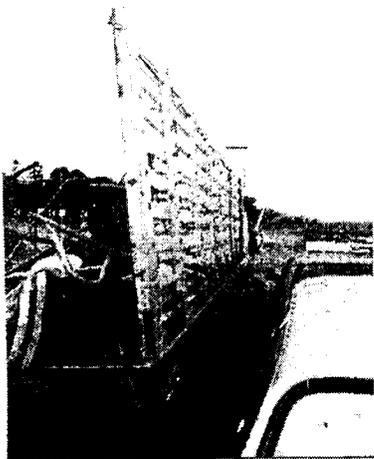
FOTOGRAFIA No. 002 VEHICULO VISTA FRONTAL



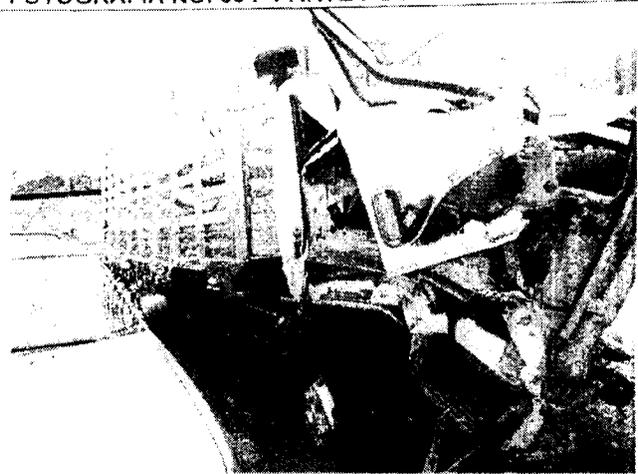
FOTOGRAFIA No. 003 LATERAL IZQUIERDO .



FOTOGRAFIA NO. 004 PARTE POSTERIOR.



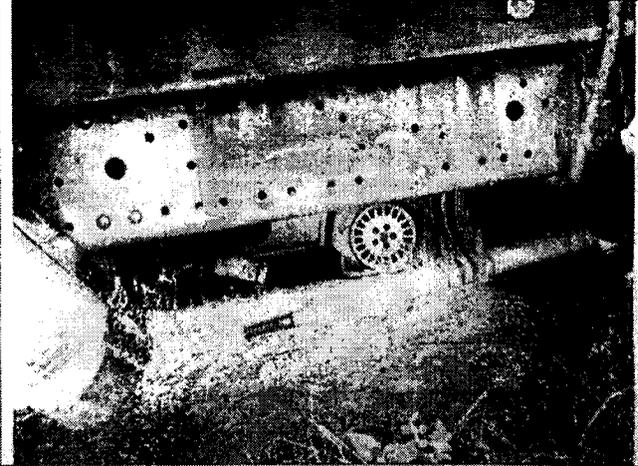
FOTOGRAFIA No. 005 ESQUINA POSTERIOR DERECHA.



FOTOGRAFIA No. 006 ESQUINA ANTERIOR DERECHA.



FOTOGRAFIA No. 007 CABINA INTERNA.



FOTOGRAFIA No. 008 CABINA DESARTICULADA.



FOTOGRAFIA No. 009 CARCASA PARTIDA.



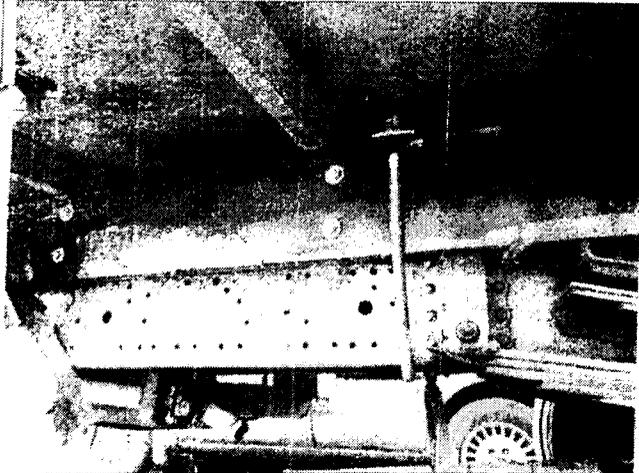
FOTOGRAFIA NO. 0010 TAPA VÁLVULAS PARTIDA.



FOTOGRAFIA No. 0011 HOJAS DE AMORTIGUACIÓN DESARTICULADAS DELANTERAS.



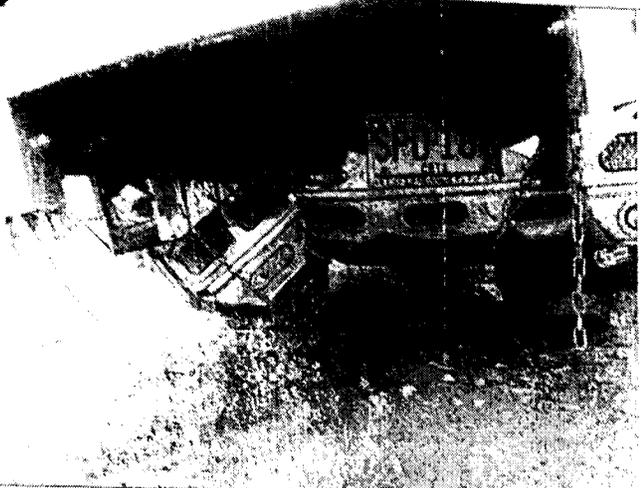
FOTOGRAFIA No. 0012 CAJA DIRECCION BRAZO DESARTICULADO.



FOTOGRAFIA No. 0013 CAROS RIA DESARTICULADO.



FOTOGRAFIA No. 0014 CARROCERIA DESARTICULADO CORRIDA.



FOTOGRAFIA No. 0015 PARTE POSTERIOR INFERIOR ESTOP BASE DOBLADA,



FOTOGRAFIA NO. 0016 SOPORTE CARROCERIA DOBLADOS.

10. ANEXOS:

N/A. Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF

11. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL:

Entidad	Codigo	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FISCALIA GENERAL	476	CTI AUTOMOTORES	FREDDY CRESPO TRIANA	79306635

Firma.

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

FIN DEL INFORME

212

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO N° 2019-432 DE KAROL YISELY BERNAL SULVARA Y OTROS Vs PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES.

CARLOS SOTO RIVERO, mayor, vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, señor PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 79.878.710, de conformidad con el poder presentado a su Despacho el 28 de febrero de 2020, copia del cual allego, a usted atentamente me dirijo, con el fin de **contestar** y **proponer excepciones**, respecto de la demanda formulada por LAURA VALENTINA BERNAL SULVARA, NIDIA PATRICIA SULVARA SUÁREZ, KAROL YISEL Y ZHARICK LIZETH BERNAL SULVARA, estas dos últimas representadas por su señora madre NIDIA PATRICIA SULVARA SUÁREZ, conforme se anuncia en la demanda, encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta que el mismo vencía el 17 de marzo de 2020, pero que en razón a la suspensión de términos (AcuerdoPCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y subsecuentes del Consejo Superior de la Judicatura) con ocasión de la emergencia por el Coronavirus a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo se proroga por dos (2) días, a partir del momento en que se termine la nominada cuarentena, y de acuerdo a lo siguiente:

Demandado:

PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 79.878.710

Apoderado:

CARLOS SOTO RIVERO, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.307.083 y T.P. N° 41.379 C.S.J.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de la primera, me opongo a la solicitud de declaratoria de responsabilidad, toda vez que por el solo hecho de ser el propietario inscrito del vehículo de placas SPO184, no presupone el nacimiento de una responsabilidad extracontractual.

Respecto de la segunda, me opongo a la solicitud de pago en cabeza de mi mandante por concepto de lucro cesante respecto de los demandantes, en razón a que el mismo no dio lugar a éste, pues no fue el sujeto activo del evento dañino.

Respecto de la tercera, me opongo a la solicitud de pago en cabeza de mi mandante por concepto de daño moral respecto de los demandantes, en razón a que el mismo no dio lugar a éste, pues no fue el sujeto activo del evento dañino.

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

Respecto de la cuarta, me opongo a la solicitud de pago en cabeza de mi mandante por concepto de daño a la vida de relación respecto de los demandantes, en razón a que el mismo no dio lugar a éste, pues no fue el sujeto activo del evento dañino.

Respecto de la quinta, me opongo a la solicitud de indexación, pues tal concepto no resulta aplicable a quien no es deudor.

Respecto de la sexta, me opongo, pues quienes deben ser condenados al pago de costas y agencias en derecho son los demandantes al incoar acción sin razón jurídica suficiente.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO**, dicho vehículo estaba siendo conducido en reversa, sobre el costado derecho de la vía Bogotá – Girardot en el KM 96+900
2. **PARCIALMENTE CIERTO**, pues no se desplazaba solo, sino que iba en compañía del Señor DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS.
3. **NO ES CIERTO**, el causante del accidente fue el conductor del vehículo de placas MCZ015 al ser conducido en reversa por autopista Bogotá – Girardot y por consiguiente el causante de los daños.
4. **PARCIALMENTE CIERTO**, De acuerdo al reporte de iniciación -FPJ -1 diligenciado por policía judicial el señor Oscar Iván Castiblanco Castañeda, primer respondiente, ostentaba la calidad de Patrullero.
5. **PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 00092129, la aseveración que hace el apoderado actor “...generada e imputable al conductor del automóvil de placas **SPO184** es decir al Sr. **MORENO HERNANDEZ MAXIMILIANO (Q.E.P.D.)**...”, no corresponde al contenido de la noticia, sino a una aseveración propia, producto de la imaginación.
6. **PARCIALMENTE CIERTO**, se desconoce si la muerte fue instantánea.
7. Me atengo al contenido de la Necropsia.
8. **SE DESCONOCE** y me atengo a lo que se pruebe.
9. **SE DESCONOCE** y me atengo a lo que se pruebe.
10. **SE DESCONOCE** si el Señor FABIO ENRIQUE BERNAL GONZALEZ era buen hombre de hogar y si colaboraba en la manutención de sus hijas y de su hogar y por

213

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

lo tanto si se causaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por el accidente motivado por su actuar.

- 11. **SE DESCONOCE** y me atengo a lo que se pruebe.
- 12. **SE DESCONOCE** y me atengo a lo que se pruebe.
- 13. **SE DESCONOCE** y me atengo a lo que se pruebe.
- 14. **Es cierto**
- 15. **Es cierto.**
- 16. **Es cierto.**
- 17. **Es cierto.**

EXCEPCIONES DE FONDO

Falta de legitimidad material por pasiva

Hago consistir esta excepción, en que mi representado no es sujeto de la relación jurídica sustancial en la que se le llama, toda vez que, no ejecutó acción alguna positiva o negativa que afectase los intereses de quien demanda y en razón a ello, no puede hacerse prédica de una relación de causalidad entre el daño aludido y la conducta de mi mandante.

Tal y como confiesa el apoderado de la activa, quienes iban conduciendo los vehículos involucrados en el incidente fueron los señores MORENO HERNÁNDEZ MAXIMILIANO (Q.E.P.D.) y el señor FABIO ENRIQUE BERNAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) **Y NO** mi poderdante el Señor PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES.

Inexistencia de Responsabilidad en cabeza de mi mandante

PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES, aquí demandado, propietario del vehículo de placas SPO 184, dio en arrendamiento dicho rodante, mediante acuerdo de carácter verbal a Maximiliano Moreno Hernández, entregando el vehículo en excelente estado de funcionamiento, con su SOAT y Revisión Técnico Mecánica al día, asumiéndose por parte del arrendatario las obligaciones de cuidado del vehículo con el mayor grado de prudencia, de la destinación para el ejercicio de actividades lícitas de acarreo y con el compromiso de devolución del mismo, una vez terminara el contrato que convino con el Señor DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, para trasladar unos elementos de la ciudad de Bogotá al municipio de Venadillo (Huila).

La existencia de dicho acuerdo, desplazó el riesgo en el ejercicio de la conducción y la consecuente responsabilidad por el uso del mismo al arrendatario fallecido.

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

Conforme a ello, no puede hacerse prédica de responsabilidad en la persona de PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES.

Culpa exclusiva de la Víctima

Hago consistir la presente excepción, en que el causante del accidente y la responsabilidad por los fallecidos, fue la víctima, Señor FABIO ENRIQUE BERNAL GONZÁLEZ, quien de manera irresponsable, sustrayéndose a expresa normativa de tránsito¹ en el manejo de automotores, realizó maniobra de desplazamiento en reversa, en vía de circulación vehicular de carácter nacional (Autopista), ocasionando el desenlace letal, que de no haberse obrado en tal sentido por parte del mismo, a hoy no se estaría lamentando y cuestionando la responsabilidad que se demanda.

Tal y como se informa en el documental aportado por la activa, **EN EL REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1 de fecha 2019-03-30 hora 11-38**, número único de noticia criminal 252906101282201980038, diligenciado por Policía Judicial, Intendente ÁLVARO BUCURÚ SÁNCHEZ, Placa Policía 087551, Entidad PONAL DITRA, PERITO Investigador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el que en el aparte correspondiente a párrafo segundo señala:

“... los hechos se dieron al momento en que el conductor del vehículo camión de placas SPO-184, Marca MITSUBISHI, que transitaba sentido Bogotá-Girardot, en el carril izquierdo por razones desconocidas vira hacia el carril derecho dejando a su paso varias huellas que por sus características (forma) se le denomina huella de velocidad crítica y es en ese momento (sic) se ubica el vehículo de placas MCZ-

¹ Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre
(...)

Artículo 55.—**Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60.—(Modificado).* **Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PAR. 1°—Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal **por la zona de seguridad** y protección de la vía férrea. (Negrillas fuera de texto)

ART. 69.—**Retroceso en las vías públicas.** No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes...”

ART. 76.—(Modificado por el Art. 15 de la Ley 1383 de 2010 y el Art. 15, de la Ley 1811 de 2016).* **Lugares prohibidos para estacionar.** Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce....”

214

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

015 marca CHEVROLET, el cual momentos antes se encontraba sobre la berma estacionado de allí realiza una maniobra de reversa sobre la berma y es impactado en el vértice posterior izquierdo deformando así el vehículo y haciendo que este a su vez impacte contra el pilar (columna) del puente peatonal que sea halla en el sitio dejando un rastro de pintura de color azul, y haciendo que éste se proyecte hacia la base de la rampa peatonal (muro de bloques en hormigón ubicado al costado derecho de la vial(sic)) choque que se produce en la parte anterior del vehículo de placas MCZ-015 marca CHEVROLET, provocando que el vehículo camión placas SPO-184, Marca MITSUBISHI cambie su dinámica modificando la trayectoria de sus ejes a una posición transversal del vehículo camión continuando de esta manera hasta su posición final...” (negrilla es fuera de texto)

En igual sentido se refiere en los siguientes documentos aportados como probatorio por la demandante:

1. **EN EL REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-3- de fecha 2019-03-31 hora 08-00**, número único de noticia criminal 252906101282201980038, diligenciado por Policía Judicial, Intendente ÁLVARO BUCURÚ SÁNCHEZ, Placa Policía 087551, Entidad PONAL DITRA, PERITO Investigador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN².
2. **EN EL REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-10 de fecha 2019-03-30 hora 11-30**, número único de noticia criminal 252906101282201980038, diligenciado por Policía Judicial, Intendente ÁLVARO BUCURÚ SÁNCHEZ, Placa Policía 087551, Entidad PONAL DITRA, PERITO Investigador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³.
3. **EN EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 20190125290000028 de fecha 31/03/2019, Hora 10:30** rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la Regional ORIENTE, Seccional CUNDINAMARCA U. Básica FUSAGASUGÁ, en el cadáver de quien en vida se llamó FABIO ENRIQUE BERNAL GONZÁLEZ⁴, suscrita por ÁNGELA MILENA GÓMEZ VENEGAS - médico Forense.

² Párrafo segundo del acápite nominado “HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (Vía Pública y Hospitalario)” del “ INFORME EJECUTIVO -FPJ-3”

³ Párrafo primero del acápite nominado “DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS, LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS” del “ INFORME EJECUTIVO -FPJ-10”

⁴ Párrafo primero del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 20190125290000028 de fecha 31/03/2019, Hora 10:30 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la Regional ORIENTE, Seccional CUNDINAMARCA U. Básica FUSAGASUGÁ, nominado “INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA – Datos del acta de inspección.”

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

PRUEBAS

Solicito al señor juez se decreten las siguientes, con el objeto de probar las excepciones propuestas:

DOCUMENTAL

1. Téngase como tal, la aportada por la parte activa.
2. CD de video, en donde se observa la maniobra prohibida de “reversa” en la autopista, realizada por el vehículo de placa MCZ-015 marca CHEVROLET, segundos antes del accidente.
3. Copia del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, en el que se practica EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, en el que a numeral 9 “INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”, a acápite “DAÑOS QUE PRESENTA”, señala: “Estop(sic) izquierdo posterior base de las luces doblados **luces buen estado. Frenos al accionar frenos se encuentra funcionando. ORGANOS DE CONTROL, frenos funcionando, llantas labrado medio, dirección averiada, luces bombillos en buen estado...⁵”.**

INTERROGATORIOS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar los interrogatorios de los demandantes, los cuales formularé en el acto de la audiencia.

TESTIMONIOS

Solicitó al Señor Juez se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, residentes y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, así:

1. DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, quien declarará sobre los momentos anteriores al acaecimiento del accidente, cuál la razón de su presencia en el automotor de Placas SPO 184 al momento del insuceso, estado físico y anímico del conductor del vehículo de Placas SPO 184 señor MAXIMILIANO MORENO HERNÁNDEZ y las demás circunstancias de lugar, tiempo y modo, que rodearon el incidente; el solicitado puede ser citado en la calle 55 sur número 86-05 Bosa - Bogotá.
2. OSCAR IVÁN CASTIBLANCO CASTAÑEDA, patrullero de la Policía Nacional, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.904.384, de Placa N° 103720, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca “Setra D cum”, correspondiendo

⁵ INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, en el que se practica EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, último párrafo de la página 2 de 6.

Carrera 28 A N° 49 A – 53 Piso 4° Tels. 7979886 – 3102722441

abogasot@hotmail.com abogasot2@gmail.com

Bogotá D.C.

215

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR

Consultores Jurídicos y Empresariales

a "Policía SETRA DECUN", de acuerdo a lo consignado por el mismo, en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N° C 00092129, quien declarará sobre el conocimiento que haya tenido en relación con los hechos que motivan la presente demanda, en el lugar de acaecimiento de los mismos, así como las circunstancias, de lugar, tiempo y modo, y quien puede ser citado en la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – INTEGRANTE DE PATRULLA – CUADRANTE VIAL 13 SILVANIA – PEAJE DE CHUZACÁ – CELULAR 311-5580042.

3. PEDRO JULIO RAMÍREZ, quien depondrá respecto de las circunstancias de lugar, tiempo, modo, objeto, obligaciones y precio, con ocasión del contrato de arrendamiento del camión de placas SPO 184 por parte de mi mandante, al señor MAXIMILIANO MORENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), el solicitado puede ser citado en la calle Carrera 59 A N° 129 B-36 de Bogota D.C.
4. HENRY ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ, quien depondrá respecto de las circunstancias de lugar, tiempo, modo, objeto, obligaciones y precio, con ocasión del contrato de arrendamiento del camión de placas SPO 184 por parte de mi mandante, al señor MAXIMILIANO MORENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), el solicitado puede ser citado en la calle Carrera 69 H N° 64-21 de Bogota D.C.
5. ARNULFO PALOMINO, quien depondrá respecto de las circunstancias de lugar, tiempo, modo, objeto, obligaciones y precio, con ocasión del contrato de arrendamiento del camión de placas SPO 184 por parte de mi mandante, al señor MAXIMILIANO MORENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), el solicitado puede ser citado en la calle 63 Bis N° 69L-42 de Bogota D.C.

OFICIOS

Solicitó al Señor Juez se ordene oficiar a la fiscalía Seccional de Soacha (Cundinamarca), con el objeto que:

1. Se allegue la totalidad de la actuación surtida dentro de la Carpeta N° 252906101282201980038, en donde se adelanta la investigación por los hechos puestos en su conocimiento, a través de la presente acción.
2. Se expida certificación en la que se haga constar, si mi representado PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 79.878.710, ha sido imputado o acusado dentro del investigativo anunciado.

ANEXOS

1. CD de video, en donde se observa la maniobra prohibida de "reversa" en la autopista, realizada por el vehículo de placa MCZ-015 marca CHEVROLET, segundos antes del accidente.

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

2. Copia del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, en el que se practica EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, en el que a numeral 9 "INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS", a acápite "DAÑOS QUE PRESENTA", señala: "Estop(sic) izquierdo posterior base de las luces doblados **luces buen estado. Frenos al accionar frenos se encuentra funcionando. ORGANOS DE CONTROL, frenos funcionando, llantas labrado medio, dirección averiada, luces bombillos en buen estado...**"⁶.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PERJUICIOS

Se solicita se desestime dicha petición de perjuicios extra-patrimoniales - morales, teniendo en cuenta que la activa pretende el reconocimiento conforme a lo establecido en la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se presumen según el grado de parentesco "tarifas jurisprudenciales", lo que no opera en la jurisdicción civil, pues en esta, no pueden imponerse pautas de valoración, sino que está sujeta al arbitrio de los funcionarios judiciales "arbitrio judicium"⁷

Respecto de los demás perjuicios reclamados, estarán sujetos a la prueba, siempre y cuando devengan de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, consistentes: en **una conducta humana**, un **daño** y una **relación de causalidad entre el daño y la conducta** de quien es objeto de demanda y que la responsabilidad le pueda ser atribuible a la hoy pasiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto, nos oponemos, toda vez que, la conducta humana causante del insuceso, no fue desplegada por mi representado y la traslación de responsabilidades respecto del bien, recaían en cabeza del arrendatario del mismo.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTIVA

En cuanto a la declaraciones que solicita la actora, de NIDIA PATRICIA SULVARA SUÁREZ, de LAURA VALENTINA BERNAL SULVARA, de KAROL YISEL y de ZHARICK LIZETH BERNAL SULVARA, se denieguen, toda vez que son parte y las dos últimas además son menores de edad.

De esta manera doy por contestada la demanda.

Atentamente, Señora Jueza,

Firmado en página contigua
CARLOS SOTO RIVERO
C.C. 19.307.083
T.P. 41.379 C.S.J.

⁶ INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, en el que se practica EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, último párrafo de la página 2 de 6.

⁷ CSJ, Cas. Civil, Sent.mar.5/93, Exp. 3656. M.P. Pedro Lafont Pianetta
Carrera 28 A N° 49 A - 53 Piso 4° Tels. 7979886 - 310272441
abogasot@hotmail.com abogasot2@gmail.com
Bogotá D.C.

216

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

- 2. Copia del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, en el que se practica EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, en el que a numeral 9 "INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS", a acápite "DAÑOS QUE PRESENTA", señala: "Estopt(sic) izquierdo posterior base de las luces doblados **luces buen estado. Frenos al accionar frenos se encuentra funcionando. ORGANOS DE CONTROL, frenos funcionando, llantas labrado medio, dirección averiada, luces bombillos en buen estado...**".

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PERJUICIOS

Se solicita se desestime dicha petición de perjuicios extra-patrimoniales - morales, teniendo en cuenta que la activa pretende el reconocimiento conforme a lo establecido en la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se presumen según el grado de parentesco "tarifas jurisprudenciales", lo que no opera en la jurisdicción civil, pues en esta, no pueden imponerse pautas de valoración, sino que esta sujeta al arbitrio de los funcionarios judiciales "arbitrio iudicium"

Respecto de los demás perjuicios reclamados, estarán sujetos a la prueba, siempre y cuando devengan de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, consistentes: en **una conducta humana, un daño y una relación de causalidad entre el daño y la conducta** de quien es objeto de demanda y que la responsabilidad le pueda ser atribuible a la hoy pasiva.

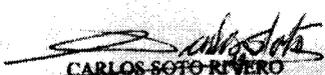
Teniendo en cuenta lo expuesto, nos oponemos, toda vez que, la **conducta humana causante** del incesoso, no fue desplegada por mi representado y la traslación de responsabilidades respecto del bien, recaían en cabeza del arrendatario del mismo.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTIVA

En cuanto a la declaraciones que solicita la actora, de NIDIA PATRICIA SULVARA SUÁREZ, de LAURA VALENTINA BERNAL SULVARA, de KAROL YISEL y de ZHARICK LIZETH BERNAL SULVARA, se denieguen, toda vez que son parte y las dos últimas además son menores de edad.

De esta manera doy por contestada la demanda.

Atentamente, Señora Jueza,


CARLOS SOTO RIVERO
C.C. 19.307.083
T.P. 41.379 C.S.J.

⁶ INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, en el que se practica EXPERTICIO TÉCNICO AL AUTOMOTOR DE PLACAS SPO 184, MARCA MITSUBISHI, último párrafo de la página 2 de 6.
⁷ CSI, Cas. Civil, Sent. mar. 5/93, Exp. 3656, M.P. Pedro Lafont Pinotta.

Carrera 28 A N° 49 A - 53 Piso 4° Tels. 7979886 - 3102722441
abogasot@hotmail.com abogasot2@gmail.com
Bogotá D.C.

Escaneado con CamS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

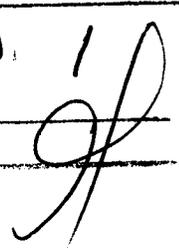
Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Contenido en el término
con excepción fondo

Bogotá

26 NOV 2020

Secretaria



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D
Ciudad

RADICADO: 110013103003219-00432-00.
PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil
Extracontractual.
DEMANDANTE: Laura Valentina Bernal Sulvara, Nidia Patricia Sulvara Suarez,
Karol Yisely Bernal Sulvara y Zharick Lizeth Bernal Sulvara.
DEMANDADO: Ramirez Torres Pedro Julio.

ASUNTO: DESCORRO EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA.

CAMILO ANDRÉS PRIETO GARZON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1.022.367.255 expedida en la ciudad de Bogotá D.C en mi condición de Apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, por medio del presente, me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del extremo demandado a la demanda inicial en los siguientes términos,

I. FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL PRIMERO: Nos ratificamos en este hecho, el rodante de placas MCZ015 estaba estacionado en la berma del costado derecho de la vía Bogotá D.C. Girardot en el KM96+900 y en su interior se encontraba el Sr. Fabio Enrique Bernal González, para fecha y hora del insuceso. La supuesta reversa del rodante de placas MCZ015, se dio para el adecuado estacionamiento del rodante debajo del puente donde ocurrió el hecho, no obstante, esta se realizó por fuera de la vía, esto es, por la berma.

FRENTE AL SEGUNDO: Nos ratificamos en este hecho, con base en lo que contesta el togado, se induce que acepta que el Sr. Pedro Julio Ramirez Torres es propietario del rodante que ocasionó imprudentemente el accidente.

FRENTE AL TERCERO: Nos ratificamos en este hecho, como se observa en los elementos de prueba que se adjuntan con la demanda, la causa del accidente fue la pérdida de control del camión por exceso de velocidad, la falta de precaución al descender por una pendiente, la falta de observación de las normas verticales o sobre la vía por parte del conductor del rodante de placas SPO184, ya que, este se salió del carril y colisionó de manera abrupta el rodante de placas MCZ015 que se encontraba por fuera de la vía, en donde estaba el Sr. Fabio Enrique Bernal. Las manifestaciones del togado de la pasiva no tienen asidero probatorio, ya que la reversa del rodante MCZ015, no tuvo incidencia alguna en el accidente.

FRENTE AL CUARTO: Nos ratificamos en este hecho.

FRENTE AL QUINTO: Nos ratificamos en este hecho, toda vez que, en el IPAT C 00092129, se ve claramente como la hipótesis 157 es atribuida al rodante No. 2, el cual como se observa en el informe, corresponde a la placa SPO184 de propiedad del demandado.

FRENTE AL SEXTO: Nos ratificamos en este hecho.

CAMILO ANDRÉS PRIETO GARZON
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FRENTE AL SEPTIMO: Nos ratificamos en este hecho y en el contenido del Informe Pericial de Necropsia No. 2019010125290000028, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL OCTAVO: Nos ratificamos en este hecho.

FRENTE AL NOVENO: Nos ratificamos en este hecho, además es una presunción legal que debió desvirtuar la parte actora.

FRENTE AL DECIMO: Nos ratificamos en este hecho, se demostrará con las pruebas que se recauden en este proceso.

FRENTE AL UNDECIMO: Nos ratificamos en este hecho, es evidente el dolor que siente una esposa y las hijas por la pérdida de su padre y cónyuge.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: Nos ratificamos en este hecho, su vida cambio de manera abrupta al perder a su cónyuge.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: Nos ratificamos en este hecho, su vida cambio con la pérdida de su padre.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: De acuerdo con lo manifestado por el togado de la parte pasiva, el rodante de placas SPO184 es de propiedad de la parte demandada.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: Nos ratificamos en este hecho, además denota la irresponsabilidad del propietario de un vehículo de trabajo que no asegura sus vehículos.

FRENTE AL DECIMO SEXTO: Nos ratificamos en este hecho.

FRENTE AL DECIMO SEPTIMO: Nos ratificamos en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda inicial, toda vez que, se cuenta con todos los soportes jurídicos y facticos, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que se pretenden hacer valer, con el fin de declarar responsable al demandado, para que esta parte indemnice a mis poderdantes en los montos demostrados en el libelo genitor.

III. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL POR PASIVA:

Aduce el togado de la parte pasiva, en defensa de su apoderado que este no es sujeto de la relación jurídica sustancial a la que se le llama, por cuanto no ejecutó alguna acción positiva o negativa que afectase a mis poderdantes, para el momento del hecho.

Respecto de esto tenemos que decir, que el código civil colombiano aplica un sistema de responsabilidad por el hecho de las cosas, casi que, de modo objetivo, esto se circunscribe a la propiedad de las cosas, con base en el artículo 669 del Código Civil. De modo que, si el propietario en el uso de sus poderes inherentes a la propiedad compromete su responsabilidad debe responder por los perjuicios que cause.

Así mismo el código civil de manera casuística regula la responsabilidad por el hecho de las cosas en sus artículos 2353, 2354 y 2355, normas en las que se refiere

a los daños causados por los animales de un dueño o por cosas que caen de un edificio, reforzando el deber del propietario de una cosa, de responder por los daños que se cause con esta.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, adoptó en su línea jurisprudencial, la figura del "guardián de la cosa" del derecho francés, también extendiendo está a la "actividad peligrosa", siempre y cuando la cosa y la actividad tenga influencia activa en la causación del daño como en el presente caso.

Sobre el particular ha sostenido esta alta corporación que, la calidad de "guardián de la cosa" consiste en que, si una persona es dueña de una cosa y tiene los poderes de dirección, manejo y control sobre esta, se presume que es responsable por los daños que ocasione la cosa frente a los perjudicados, casi que de manera objetiva. Puesto que, lo que busca la ley y la jurisprudencia es hacer que, quien se beneficia de una cosa deba guardar o custodiar por esta para que no cause daños a terceros.

Así lo ha manifestado al CSJ:

cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de

Tomado de Sentencia SC4750—2018 del 1 de octubre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco. Pag 3.

En este orden de ideas y trayendo a colación la figura jurídica del "guardián de la cosa", se puede colegir que, en el presente caso, el Sr. Pedro Julio Bernal Gonzalez, al ser propietario del rodante de placas SPO184 para la fecha del accidente y al recibir los frutos que producía el vehículo, tenía la dirección, gobierno y control sobre su camión, lo que lo hace adquirir la calidad de "guardián de la cosa" que ocasionó el daño, por lo tanto, se presume su legitimación por pasiva en la presente litis y deudor solidario de los daños que se causaron a mis poderdante, además, no se aportó una prueba de que el demandado haya sido privado de sus poderes como señor y dueño, para que se pueda desvirtuar esta calidad por parte de la pasiva.

Corolario de esto, se puede decir que esta excepción no debe prosperar, por no desvirtuarse la calidad de "guardián de la cosas" que tiene el Sr. Pedro Julio Bernal sobre el rodante de placas SPO184, por ende este debe responder por los daños que causó su vehículo.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE MI MANDANTE.

Explica de manera muy somera el togado de la activa, que su poderdante era el propietario del rodante de placas SPO184 y tenía arrendado el vehículo al Sr. Maximiliano Moreno Hernández de manera verbal. Manifiesta además que, el rodante fue entregado en excelente estado, con su SOAT y su REVISION TECNOMECANICA y que las obligaciones de cuidado y custodia sobre el vehículo le fueron delegadas al arrendatario, que el uso del rodante era lícito, igualmente, indica que el rodante sería devuelto a su propietario una vez terminara el contrato de transporte que había entre el arrendatario y el Sr. David Alejandro Ramírez Cortes.

Por lo tanto, arguye el apoderado del demandado que, por existir dicho arriendo sobre el vehículo de placas SPO184, la obligación de custodia y guarda del Sr.

Pedro Julio Ramírez Torres se había extinguido y delegado al Sr. Maximiano Moreno Hernández.

De cara a esta excepción de mérito, debemos indicar que, en primer lugar, no se aportó ninguna prueba del precitado contrato de arrendamiento, el cual debió constar por escrito en atención al tamaño del rodante objeto del acuerdo.

Además, de lo expuesto por el abogado, que se debe presumir como una confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 197 de la norma adjetiva procesal. El demandado custodia y direcciona tanto su rodante, que lo mantiene, *"en excelente funcionamiento, con su SOAT y Revisión Técnico Mecánica al día"*, es decir, paga las obligaciones inherentes a su rodante, lo mantiene en buen estado para que pueda producir utilidades para este, denotando así, que ejerce su calidad de propietario o *"guardián de la cosa"* de cara a la sociedad.

Por lo tanto, no se desvirtúa la presunción de que el propietario sea el *"guardián de la cosa"*, todo lo contrario, se reafirma su calidad como tal, teniendo este que responder por los daños que ocasione su camión, a terceros como lo son mis poderdantes.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El abogado de la pasiva manifiesta que la causa del accidente se debe única y exclusivamente, a la reversa que realizó el Sr. Fabio Enrique Bernal momentos anteriores al fatal accidente.

De acuerdo con el acervo probatorio que se aportó con la demanda, especialmente, el documento representativo o video, se denota de manera precisa y diáfana que la causa determinante del accidente fue, el exceso de velocidad al tomar una pendiente, la desobediencia de las normas o señales de tránsito verticales o sobre la vía, el no transitar por los carriles demarcados por parte del conductor del camión y no la reversa del Sr. Fabio Enrique Bernal, como se observa en los elementos de prueba, esta acción no tuvo gran incidencia en el accidente, dado que, se realizó por fuera de la vía (en la berma), se realizó de una manera lenta y prudente, además debe resaltarse que, el camión fue quien dejó una huella de arrastre bastante larga e impactó el carro y no al revés, es decir en ningún momento, el rodante de placas MCZ015 se atravesó en la vía o en el carril por donde transitaba el camión para que se pueda inducir que el responsable del accidente fue el Sr. Fabio Enrique Bernal, como equivocadamente lo sostiene la contraparte.

Por lo anterior y con el fin de desvirtuar las excepciones de mérito propuestas por la pasiva me permito solicitar las siguientes:

IV. PRUEBAS.

En atención a lo regulado por el artículo 208 del C.G.P, solicito comedidamente las siguientes declaraciones de terceros,

1. Solicito a su despacho, se sirva citar al Sr. **DAVID ALEJANDRO RAMIREZ CORTES** para que declare sobre su relación contractual con el Sr. Maximiliano Moreno Hernández y las demás circunstancias de tiempo modo y lugar que le consten al interrogado sobre el accidente objeto de esta litis, este tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado. Puede recibir notificación en la cra. 69 No. 67F- 79 en el barrio bosque popular en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca o en la calle 55 sur No. 86 05 en la ciudad de Bogotá en la localidad de Bosa.

2. Solicito a su despacho, se sirva citar a los familiares que consten en el expediente de la Fiscalía Seccional de Fusagasuga del Sr. **MAXIMILIANO MORENO HERNANDEZ**, esto es, a los señores, LUIS MORENO; CLEMENTINA HERNANDEZ como padres y a los hermanos, LUIS Y JAKELINE para que declaren sobre lo que conocen de la relación contractual del Sr. Maximiliano Moreno Hernández con el Sr. PEDRO JULIO RAMITEZ TORRES y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le consten a los interrogados sobre el accidente objeto de esta litis, este tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.
Puede recibir notificación en los teléfonos 3204431966; 3209922731 y 3174904027 o en las direcciones que obren en el expediente del ente acusador.

En atención a lo dispuesto en el artículo 265 del C.G.P., solicito comedidamente se oficie a las siguientes entidades.

1. Oficiar a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, para que remita al despacho, un informe indicando quién es la persona que pagó los impuestos del precitado rodante durante los últimos 5 años y se adjunte a este informe, la copia de los recibos de los precitados impuestos, para probar que, el demandado a tenido la dirección, control y manejo sobre su rodante durante varios años, pagando sus impuestos.
2. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca para que aporte un informe detallado en donde indique: a) Los comparendos que registran en su base de datos, a nombre del Sr. Pedro Julio Ramírez Torres con C.C. 79.878.710 b) El vehículo que manejaba al momento de la imposición de la orden de comparendo que registre, c) Quien fue la persona que realizo el pago del comparendo impuesto por la autoridad competente d) Se adjunte la copia de los recibos de pago del o de los comparendos, e) Si se realizó algún curso pedagógico para la disminución del valor de la multa y quien lo realizo.
3. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. para que aporte un informe detallado sobre: a) Los comparendos que registran en su base de datos, a nombre del Sr. Pedro Julio Ramírez Torres con C.C. 79.878.710 b) El vehículo que manejaba al momento de la imposición de la orden de comparendo que registre, c) Quien fue la persona que realizo el pago del comparendo impuesto por la autoridad competente d) se adjunte la copia del recibo de pago del o de los comparendos, e) Si se realizó algún curso pedagógico para la disminución del valor de la multa y quien lo realizo.
4. Oficiar a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que expida copia de la póliza de seguro SOAT No. 18930222, vigencia del 13 de junio de 2018 a 12 de junio de 2019 con el fin de verificar quien es el tomador y asegurado que figuran en la caratula de la misma.
5. Oficiar a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que expida copia de las pólizas de seguro SOAT No. 1309156476014, vigencia del 07 de junio de 2017 al 06 de junio de 2018 y 1309149864153, vigencia del 1 de junio de 2016 a 31 de mayo de 2017 con el fin de verificar quien es el tomador y asegurado que figura en la caratula de la misma.
6. Oficiar a la DIAN, para que expida copia del Registro Único Tributario del Sr. Julio Ramírez Torres con C.C. 79.878.710, con el fin de verificar a que actividad económica se dedicaba el demandado, con el fin de conocer si era un transportador o solo arrendaba el vehículo.

24/7/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Memorial solicitando aclaración de medida

Consultores juridicos empresariales <abogasot@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 9:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

Jdo 3° C Cto Memorial 01 07 2020.pdf;

Señores Juzgado 3° Civil Circuito, remito memorial en archivo adjunto cuyo contenido corresponde a lo anunciado en el asunto, para el PROCESO DECLARATIVO N° 2019-432 DE KAROL YISELY BERNAL SULVARA Y OTROS Vs PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES.

Cordial saludo,

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales
Carrera 28 A N° 49 A - 53 Piso 4°
Tels 7979886 - 3102722441
Bogotá D.C.

222

CARLOS SOTO RIVERO
Derecho Público UEC UR
Consultores Jurídicos y Empresariales

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO N° 2019-432 DE KAROL YISELY BERNAL SULVARA Y OTROS Vs PEDRO JULIO RAMÍREZ TORRES.

CARLOS SOTO RIVERO, en mi calidad de apoderado de la demandada, a usted atentamente me dirijo, con el fin de elevar solicitud, previas las siguientes consideraciones:

Mediante Auto de noviembre 6 de 2019, su Despacho ordenó conforme a lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda respecto del inmueble denunciado como propiedad de la demandada, disponiendo oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se procediera de conformidad.

No obstante lo anterior, mediante Oficio 2184 de 18 de noviembre de 2019 se comunicó a la oficina del Registrador de Instrumentos Públicos como decreto de **embargo** y no como inscripción de demanda de acuerdo a lo ordenado por su Despacho, a lo que dicha entidad procedió, quedando registrado como tal en el Certificado de tradición N° 50C-766189, como medida de embargo y no de inscripción de demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito a la señora Jueza se sirva ordenar oficiar nuevamente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el objeto de que se aclare al interior del certificado correspondiente, que la medida decretada por su Despacho corresponde es a inscripción de demanda, ordenando la cancelación de la anotación de embargo.

Atentamente, Señora Jueza,

Original Fdo
CARLOS SOTO RIVERO
C.C. 19.307.083
T.P. 41.379 C.S.J.